



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 538-2023-P-CO-UNADQTC

Cusco, 07 de noviembre de 2023.

VISTOS:

La solicitud S/N registrado con Expediente N° 4686-2023, Informe Legal N° 367-2023-UNADQTC/AJ-ABOGII, Memorándum N° 1659-2023-UNADQTC/PCO, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior de Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley de Denominación; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley 30597, A fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito, Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU;

Que, conforme al 4to párrafo del artículo 18, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1, de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el Numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica y financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, con la solicitud S/N registrada con Expediente N° 4686-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, Anghi Daniela Loaiza Velarde interpone el recurso administrativo de reconsideración respecto a la nulidad de la Plaza N° 009-Especialista Administrativo III, de la Convocatoria N° 003-2023; dispuesto en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 054-2023-CCO-UNADQTC, adjunta el certificado obtenido el 03 de octubre de 2023 "LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - 27444" documento virtual que puede ser verificado sobre su autenticidad mediante el código QR impreso en el mismo documento;

Que, a través del Oficio N° 194-2023-OCI-UNADQTC de fecha 23 de octubre de 2023, el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la UNADQTC, remite el Reporte de Avance Ante Situaciones Adversas N° 007-1-2023-OCI/4461-SCC mediante la cual, se identificaron dos (02) situaciones adversas que ameritan acciones inmediatas, siendo aplicable para el presente caso en específico, la segunda situación adversa: "COMISIÓN DE SELECCIÓN DECLARO COMO GANADORES A POSTULANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN CAS N° 003-2023-UNADQTC, PESE A NO HABER ACREDITADO DOCUMENTALMENTE LOS REQUISITOS MÍNIMOS EN CUANTO A LA CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA EN EL ÁREA, LO QUE AFECTARÍA NEGATIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y POR ENDE EL SERVICIO PUBLICO", indicando en el literal b) que los hechos expuestos



PRESIDENCIA

N° 538-2023-P-CO-UNADQTC

07-NOVIEMBRE-2023

contravienen a la siguiente normativa: Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005 y modificatorias, Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de 27 de junio de 2008, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM publicado el 25 de noviembre de 2008, Reglas y lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR-PE, publicado el 14 de setiembre de 2011, asimismo en el literal c) indica que: Los hechos anteriormente descritos generan el riesgo de la contratación de personal que no cuente con los conocimientos técnicos indispensables para cumplir con las funciones y/o tareas de las unidades orgánicas, lo que afectaría el cumplimiento de los objetivos institucionales;



Que, mediante el Informe Legal N° 367-2023-UNADQTC/AJ-ABOGII de fecha 31 de octubre de 2023, el Asesor Legal de la UNADQTC, Abog. Wilder Leon Quintano informa lo siguiente:

3.8. En ese orden de ideas, al cumplir con todos los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración, corresponde pronunciarse sobre el fondo de los fundamentos expuestos por la recurrente, en donde se evidencia que reconoce expresamente en sus fundamentos de hecho lo siguiente: *...Si bien es cierto, mi persona presenta todo lo estipulado en las bases, ya sea con copia certificada y/o bajo declaración jurada; ciertamente no adjunto el certificado correspondiente a la LEY 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, puesto que a esa fecha de presentación de mi Hoja de Vida documentada que fue el 03/10/2023 por mesa de partes, mi persona se encontraba aun cursando y no contaba con el certificado de dicho curso...*, por lo tanto, la administrada recurrente reconoce que a la fecha de presentación de sus documentos para efectos de postulación a la convocatoria al proceso CAS N° 003-2023, no contaba con el certificado o diploma que acreditara su capacitación en la Ley N° 27444, por lo tanto, se estaría cumpliendo a cabalidad la observación realizada por el Órgano de Control Institucional mediante el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 007-1-2023-OCI/4461-SCC, que indico lo siguiente: *... de la revisión de los expedientes presentados por los postulantes declarados ganadores en los puestos N° 009 Especialista Administrativo III y 015 Técnico Administrativo II se advierte que dichos postulantes no han acreditado documentalmente el requisito mínimo establecido respecto a la "Capacitación especializada en el área", en el cual, para ambos casos, se exigía un "Diplomado y/o cursos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que, dicha situación denota el incumplimiento de las bases del presente proceso de selección, en el cual se estableció que dicha capacitación "Deberá acreditarse con copia simple de certificados y/o constancias y/o Diplomas de la capacitación solicitada, estos estudios deben ser concluidos y el certificado y/o constancia debe indicar el número de horas solicitado..."*



3.10 Por lo tanto, se verifica que en las bases del concurso dentro del rubro cursos y/o especialización, se requiere como requisito mínimo las condiciones establecidas resultan indispensables al momento de la postulación para poder ser admitido y participar en el proceso de selección. Los requisitos mínimos se refieren al cumplimiento del perfil del puesto, si en el caso en concreto, la administrada no acreditó al momento de presentar sus documentos dicho certificado, diplomado y/o curso sobre la Ley N° 27444, no debió ser admitidos ni continuar con su participación en el proceso CAS N° 003-2023-UNADQTC, conforme al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

3.11. Finalmente, en los fundamentos facticos del recurso de reconsideración, se indica lo siguiente: *"... NO SE ESPECIFICA EL MOTIVO por el cual se estaría vulnerando y/o transgrediendo dicha convocatoria para declararla NULA PARCIALMENTE específicamente en solo 05 plazas, entre las que se encuentra la plaza en la que mi persona adjudico como GANADOR ..."*, entendiéndose que los motivos por los cuales se declaró la nulidad obran en la autografía de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora, lo cual se genera desde el Reporte de Avance ante Situaciones Adversas N° 007-1-2023-OCI/4461-SCC, en donde se observa que la comisión de selección declaró como ganadores a postulantes del proceso de selección CAS N° 003-2023-UNADQTC, pese a no haber acreditado documentalmente los requisitos mínimos en cuanto a la capacitación especializada en el área, lo que afectaría negativamente en el cumplimiento de las funciones y por ende el servicio público.

CONCLUSIONES, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada ANJHI DANIELA LOAIZA VELARDE, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 025-2023-CCO-UNADQTC;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N° 538-2023-P-CO-UNADOTC

07-NOVIEMBRE-2023

Que, mediante el Memorándum N° 1633-2023-UNADQTC/PCO de fecha 27 de octubre de 2023, el Presidente de la Comisión Organizadora Mg. José Luis Fernández Salcedo dispone que, de acuerdo a lo informado por las unidades orgánicas competentes, corresponde emitir el acto resolutivo que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 025-2023-CCO-UNADQTC;

Que, en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en el Artículo 218 de la norma legal citada precedentemente indica: 218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, y específicamente el Artículo 219 indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios y tiene por objeto los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública; asimismo, el artículo 2° de la norma antes acotada, señala: "El régimen especial de contratación administrativa de servicios es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales (...) siendo aplicable para esta Entidad por ser de necesidad;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, establece que "(...) el acceso al régimen de contratación administrativa de servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del Portal Institucional de la Entidad Convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el cual refiere en su Artículo 1° que el Contrato Administrativo de Servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones inherentes al régimen especial;

Que, en el Decreto antes indicado, en el Artículo 3.- Procedimiento de contratación dispone:

3.1. Para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas:

(...)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N° 538-2023-P-CO-UNADQTC

07-NOVIEMBRE-2023

3. Selección: Comprende la evaluación objetiva de la postulante relacionada con las necesidades del servicio. Debe incluir la evaluación curricular y, a criterio de la entidad convocante, la evaluación escrita y entrevista, entre otras que se estimen necesarias según las características del servicio materia de la convocatoria. En todo caso la evaluación se debe realizar tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos;

Que, en el numeral 7 Principio de mérito y capacidad, del Artículo IV. Principios del Título preliminar de la Ley N° 28175, Ley marco del Empleo Público, establece: "El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio";

Que, de todo lo actuado se tiene acreditada la inconsistencia probatoria es decir que la administrada no ha corroborado la posición que pretende sustentar, por consiguiente el acto jurídico se conduce de manera infundada;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificada con RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023 y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 054-2023-CCO-UNADQTC, presentado por la administrada Anjhi Daniela LOAIZA VELARDE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias administrativas de la Universidad para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Abog. EDGAR PINTO HUANOAVILCA
SECRETARIO GENERAL



Mg. JOSE LUIS FERNANDEZ SALCEDO
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
AJ. /URRH. interesado. Arch/2023.

Página 4 de 4